

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

PRECIO DE SUSCRIPCION

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2. —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte, no pobra, se insertarán en el Boletín; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que firme de las instancias para las de interés particular pagará 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

se publica todos los días, excepto los domingos.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Instrucción pública y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por varios Doctores y Licenciados en las Facultades de Letras y Ciencias solicitando la colegiatura oficial, y los informes emitidos por el Consejo de Instrucción pública y los Rectores de los diez distritos universitarios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), en conformidad con lo informado por dicho Alto Cuerpo consultivo, ha acordado aprobar el adjunto proyecto de Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Reglamento que se cita

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º En todas las capitales de distrito universitario habrá un Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias. Deberá existir asimismo en todas aquellas poblaciones donde hubiere doce Doctores y Licenciados en ejercicio.

Art. 2.º Los Licenciados ó Doctores que residan en puntos donde no haya Colegio ejercerán su profesión, inscribiéndose en el del distrito.

Art. 3.º El número de colegiados que pueden incorporarse a los Colegios es ilimitado, debiendo ser admitidos cuantos lo soliciten, siempre que reúnan las condiciones para ello necesarias y

satisfagan las cuotas que por derechos de incorporación se exijan.

Art. 4.º Los Doctores ó Licenciados en Filosofía y Letras ó en Ciencias y los Preceptores de Latín ó Regentes de asignaturas disfrutarán los beneficios que les conceden el Real decreto de 24 de Noviembre de 1892, el Real decreto de 12 de Abril de 1901 y los que en lo sucesivo los Gobiernos se sirvan otorgarles.

Art. 5.º La misión y objeto de los Colegios será defender los derechos de los colegiados; procurar que aquéllos gocen ante los Tribunales de examen de la libertad necesaria para el desempeño de su noble profesión; evacuar todos los informes parciales que por los Tribunales de justicia se reclamen, y mantener la armonía y fraternidad entre los colegiados, adoptando las disposiciones conducentes para que no sufran detrimento alguno el decoro y buen nombre de la respetable clase del Profesorado facultativo.

Art. 6.º Estos Colegios, por medio de sus Juntas de gobierno, ejercerán funciones disciplinarias sobre los respectivos colegiados, con arreglo a lo que previenen estos estatutos.

Art. 7.º Los Colegios concurrirán a la apertura del curso académico de la Universidad ó Instituto de segunda enseñanza por medio de una representación oficial, ó bien en pleno.

CAPITULO II

De los colegiados

Art. 8.º Los colegiados podrán serlo con ejercicio ó sin él.

Art. 9.º Todos los que soliciten incorporarse a un Colegio presentarán el correspondiente título profesional, certificación de haber aprobado los ejercicios del grado de Licenciado, cuando sea sin ejercicio, ó testimonio de ser individuo de otro Colegio. Los Licenciados ó Doctores que sean Catedráticos de Centros oficiales, bastará que lo soliciten con este carácter. Cuando estos Catedráticos se dediquen a la enseñanza de algunas materias para las cuales estén competentemente autorizados, deberán colegiarse como Doctores ó Licenciados en ejercicio.

Art. 10 Los que soliciten la inscripción en un Colegio manifestarán si la desean con ó sin ejercicio, ó si pertenecen a otro Colegio, acompañando los justificantes exigidos por el artículo anterior.

Art. 11. Los que soliciten la incorporación en un nuevo Colegio no satisfarán cuota de entrada en éste, siempre que continúen perteneciendo a ambos. En la certificación que de otro Colegio presenten acreditarán si satisficieron sus cuotas ó cumplieron todos sus deberes.

Art. 12. Los colegiados que habiendo sido baja volvieren a solicitar su ingreso abonarán la mitad de la cuota de entrada.

Art. 13. Las Juntas de gobierno de los Colegios acordarán lo que estimen procedente respecto a las instancias de incorporación, después de practicar cuantas oom probaciones sean necesarias y de recibir las correspondientes acordadas de las Universidades y certificaciones de otros Colegios.

Art. 14. Las instancias serán denegadas en cualquiera de estos casos:

- 1.º Cuando el solicitante no haya cumplido todos los requisitos que exigen estos Estatutos.
- 2.º Si no se han recibido las acordadas.
- 3.º Cuando el solicitante se halle impedido legalmente para la enseñanza.
- 4.º Por haber sido expulsado de otro Colegio.
- 5.º Por estar procesado criminalmente.
- 6.º Por estar condenado a penas adictivas y no haber sido rehabilitado.
- 7.º Por no haber satisfecho en otros Colegios, en el año corriente ó en el anterior, las cuotas exigidas; y
- 8.º Por haber sido castigado disciplinariamente más de dos veces en otro Colegio por causas que evidentemente le hayan hecho desmerecer en el concepto público para el ejercicio de la profesión.

Art. 15. Contra la negativa de inscripción en un Colegio podrá recurrirse al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, que procederá a lo que haya lugar, previa audiencia del Real Consejo de Instrucción pública. Para que sea admitido el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de treinta días, siguientes a la notificación al interesado, si reside en la Península, y de dos meses si se halla con residencia fuera de ella.

Art. 16. Los honorarios de los colegiados no pagarán sujetos a Arancel. Si se impugnasen por excesivos, no podrá resolverse la impugnación sin oír previamente, por escrito, al colegiado y sin los demás trámites legales.

Art. 17. Los colegiados tienen la obligación de satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias que acuerden las Juntas de gobierno, y las multas impuestas por éstas.

Art. 18. Los colegiados que dejaren de satisfacer las cuotas acordadas por las Juntas de gobierno dentro del plazo señalado para verificarlo, obtendrán la prórroga de treinta días, y pasado dicho plazo serán eliminados del Colegio, hasta que lo realicen.

Art. 19 Los colegiados tienen las siguientes obligaciones:

- 1.ª Participar a la Junta de Gobierno, dentro de un plazo de quince días, los cambios de domicilio y vecindad y las incorporaciones que hubieran hecho a otros Colegios.
- 2.ª Asistir a las juntas generales del Colegio.
- 3.ª Desempeñar los cargos para que fueran elegidos y las comisiones que se les encomienden por el Colegio.
- 4.ª Satisfacer las cuotas por subsidio industrial, si ejercen la profesión, y la entrada en el Colegio.
- 5.ª Cumplir fielmente cuanto se disponen en los presentes estatutos; y
- 6.ª Ejercer la profesión con honradez moralidad y decoro.

CAPITULO III

Juntas de Gobierno

Párrafo primero

Formación y funcionamiento de las mismas

Art. 20. Las Juntas de gobierno, en las capitales de distrito, se compondrán: de un Decano, cuatro Diputados, dos de Filosofía y Letras y dos de Ciencias, un Tesorero, un Contador, un Secretario, un Vicesecretario y un Archivero-bibliotecario. En las demás poblaciones constará dicha Junta: de un Decano; dos Diputados, uno de Letras y otro de Ciencias, un Tesorero y un Secretario-bibliotecario. En las capitales de distrito universitario donde fuere exiguo el número de colegiados, la Junta de gobierno se constituirá como en las poblaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 21. Los Diputados estarán numerados, sustituyendo al Decano en ausencias, enfermedades ó vacantes el Diputado de mayor antigüedad en el grado académico. El Tesorero será sustituido por el Diputado último, y el Secretario por el Vicesecretario.

Art. 22. Cuando dentro de las Juntas de gobierno no hubiera quien pudiera sustituir al Decano, Tesorero y Secretario, lo verificarán los que hayan ejercido estos cargos en años anteriores, ó, en su defecto, al primero, y por su orden, los colegiados en ejercicio más antiguos que residan en la población del Colegio y paguen una de las primeras cuotas; al Tesorero y Secretario, colegiados con ejercicio también, designados por su antigüedad y que paguen por contribución la cuota fija.

Art. 23. Las Juntas de gobierno serán elegidas por los colegiados mediante el procedimiento de sufragio directo. Los cargos de la Junta son anuales y voluntarios, pero cualquiera de sus individuos puede ser reelegido. Si no aceptase, ó dimitiese alguno de los nombrados, la Junta de gobierno convocará inmediatamente á la general para cubrir la vacante.

Art. 24. Para poder celebrar sesión las Juntas de gobierno será preciso que concurren á las mismas mayoría absoluta de los individuos que la forman. Dado caso que por falta de número suficiente no pudiera celebrarse sesión, se convocará nuevamente, y en este segundo llamamiento se celebrará, cualquiera que sea el número de los que á ella asistan.

Art. 25. La Junta de gobierno se reunirá por lo menos dos veces al mes, y tendrá las atribuciones siguientes:

- 1.ª Decidir sobre la admisión de los colegiados.
- 2.ª Velar sobre la conducta de los colegiados en el desempeño de su noble profesión.
- 3.ª Regular los honorarios de los colegiados cuando los Tribunales de justicia ó algún particular lo solicitare.
- 4.ª Citar á junta general extraordinaria si creyese necesaria esta medida en algún caso, y cuando lo soliciten los asociados.
- 5.ª Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.
- 6.ª Nombrar y cambiar á los empleados.
- 7.ª Promover cerca del Gobierno y de las Autoridades cuanto crea beneficioso á la Corporación, previa la aprobación de la junta general; y
- 8.ª Defender del modo que juzgue conveniente y cuando lo considere justo á algún individuo del Colegio perseguido por el desempeño de su profesión.

En la Junta de gobierno se decidirán los asuntos por mayoría de votos.

Párrafo segundo

Imposición de penas disciplinarias.

Art. 26. Para hacer eficaz la vigilancia que las Juntas de gobierno deberán ejercer sobre la conducta de los colegiados en el ejercicio de la profesión estarán autorizadas:

- 1.º Para amonestar y reprender á los colegiados.
- 2.º Para imponer multas, que no podrán exceder de 25 pesetas; y
- 3.º Para eliminar de las listas de Colegio á los inscritos que cometieren faltas graves, delitos, ó dejaren de satisfacer las cuotas exigidas por estos estatutos.

Art. 27. Para adoptar el primero de los acuerdos á que se refiere el artículo anterior, deberá oírse previamente al interesado. Para lo segundo y tercero será necesario la formación del expediente, también con audiencia del inculcado. Si éste se negase á dar sus descargos, después de ser requerido dos veces al efecto, el expediente se resolverá, sin más, como correspondiera.

mo correspondiera. Contra la eliminación de las listas de inscripción podrá el colegiado recurrir á los medios expuestos en el artículo 15 de estos estatutos.

Párrafo tercero

Atribuciones y deberes de los individuos de la Junta

Art. 28. El Decano del Colegio presidirá las juntas generales y las de gobierno; anunciará y dirigirá las discusiones, teniendo en unas y otras voto de calidad en caso de empate; fijará los días y lugar en que se haya de celebrar junta de gobierno, y expedirá los libramientos para la recaudación é inversión de fondos.

Art. 29. Los Diputados deberán velar por la conducta profesional de los colegiados, dando cuenta á la Junta de gobierno de cualquier queja que se les diere por actos que puedan lastimar el decoro profesional, y redactarán los informes que la Junta les encargue.

Art. 30. El Tesorero recaudará y custodiará los fondos que posea el Colegio, hará los pagos que disponga el Decano, con la toma de razón de Contaduría; llevará un libro con el cargo y data, que deberá estar foliado y rubricado por el Decano, firmará, en unión del Contador, las recibos que expida, de los que tendrá libro tajoario, y rendirá cuantas veces todos los meses á la Junta de gobierno, así como siempre que ésta lo interese.

Art. 31. El Contador llevará un libro igual al del Tesorero, donde tomará razón de las entradas y salidas de caudales, registrará y sentará todos los libramientos que expida el Decano y presentará todos los meses á la Junta de gobierno un resumen de las cuentas, para hacer cargo al Tesorero. En los Colegios de poblaciones en cuya Junta de gobierno no exista el cargo de Contador, hará las funciones propias del mismo el Diputado segundo.

Art. 32. El Secretario recibirá todas las solicitudes que se hagan á la Junta de gobierno ó á la general del Colegio, dando cuenta de ellas; expedirá, con orden del Decano, las certificaciones que se soliciten; llevará un registro alfabético de los cargos que cada colegiado desempeñe, y amonestaciones que sufra, y formará cada año las listas de los individuos del Colegio, con expresión del título, fecha en que recibió el grado y domicilio en que vive; será también obligación suya insertar en dos libros distintos las actas de la junta general y de Gobierno.

Art. 33. El Archivero-bibliotecario tendrá á su cargo la biblioteca, archivo, sellos y pólizas del Colegio.

CAPITULO IV

De las Juntas generales

Art. 34. En la primera quincena de Enero de cada año, y el día que el Decano señale, celebrará el Colegio junta general, á la que podrán asistir todos los señores colegiados, adoptándose los acuerdos por mayoría de los que asistan. En ella se tratará:

- 1.º De la aprobación de cuentas que presente la Junta de gobierno, relativas á la inversión de los fondos recaudados en el año último.
- 2.º Del presupuesto de gastos para el año entrante, que formulará también la nueva Junta.
- 3.º De la elección de la Junta de Gobierno para aquel año. En la primera quincena de Octubre habrá de celebrarse también junta general ordinaria.

Art. 35. La Junta de gobierno, además de las Juntas generales ordinarias,

podrá convocar para junta general extraordinaria siempre que lo estime necesario ó lo propongan por escrito la tercera parte, por lo menos, de los colegiados residentes en la localidad. En estas sesiones estará terminantemente prohibido tratar de más asuntos que los mencionados en la convocatoria, la cual se efectuará precisamente dentro de los cinco días siguientes á la fecha de la proposición.

Art. 36. En el mes de Octubre de cada año, en su primera quincena, se celebrará, conforme á lo establecido en el art. 34, junta general ordinaria, en la cual se tratarán los asuntos siguientes: 1.º Reseña, que hará el Decano ó quien le sustituya, de los acontecimientos más importantes que durante el año último hayan tenido lugar con relación al Colegio; y

2.º Asuntos de interés general para el Colegio que las Juntas de gobierno ó los colegiados, en número suficiente y por medio de proposiciones escritas, presenten y sometan á la deliberación del Colegio.

Art. 37. La citación á junta general ordinaria, se hará por papeletas impresas y rubricadas por el Secretario; serán repartidas á domicilio con quince días de anticipación, utilizando además para toda convocatoria la prensa de mayor circulación.

CAPITULO V

De la elección de las Juntas de Gobierno

Art. 38. Las Juntas de gobierno repartirán á cada colegiado con derecho á votar, antes del 15 del Diciembre, una papeleta impresa de convocatoria para la elección de Junta, en la que constará también el día y hora en que deba verificarse.

Art. 39. La lista alfabética de los colegiados que tengan derecho á tomar parte en la elección se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio el 1.º de Diciembre de cada año. Hasta el día 15 podrán hacerse reclamaciones de inclusión y exclusión, quedando cerrado este período en dicho día. El 20 de Diciembre se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio la lista definitiva de los colegiados que pueden tomar parte en la elección; después de reunidas por la Junta de gobierno, sin ulterior recurso, las reclamaciones que se hubiesen formulado. Esta lista estará á disposición de los colegiados hasta que la elección haya tenido lugar.

Art. 40. Las elecciones serán presididas por las Juntas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro electores más modernos en el Colegio que se hallen presentes al comenzar la elección.

Art. 41. El día señalado para la elección de Junta de gobierno, después de los asuntos que en dicha junta general ordinaria corresponde tratar, conforme al art. 34, se constituirá la mesa electoral en la forma establecida en el artículo anterior durante la votación tres horas.

Art. 42. La urna destinada á depositar las papeletas de la elección podrá ser reconocida por los colegiados que se encuentren presentes al comenzar el acto.

Art. 43. La elección se verificará entregando cada votante al Presidente de la Mesa electoral una papeleta impresa ó manuscrita, que será depositada inmediatamente en la urna.

Los Secretarios escrutadores señalarán en la lista alfabética del Colegio los votantes, y otros dos los escribirán en listas numeradas, que llevarán al efecto.

Art. 44. El escrutinio se verificará por la Mesa al terminarse la votación, y se publicará su resultado, levantándose acta y fijando á la puerta del Colegio la lista de los votantes y de los que hayan obtenido votos, expresando el número de ellos.

Art. 45. Los Colegiados electores podrán examinar al terminarse el escrutinio las papeletas que les ofrezcan alguna duda.

Art. 46. Terminada la elección, las Juntas de gobierno declararán elegidos y proclamarán á los que resulten con mayor número de votos. Acto seguido darán posesión á la nueva Junta elegida.

CAPITULO VI

De los fondos y empleados subalternos

Art. 47. Se considerarán ingresos para el Colegio de Doctores y Licenciados: 1.º Los derechos de inscripción que establezcan las Juntas de gobierno, que no podrán exceder de 25 pesetas.

2.º Los honorarios correspondientes á los informes ó dictámenes periciales en que intervengan los Colegios, conforme á los Aranceles judiciales, si obraran por mandato de los Tribunales de justicia, y percibiendo 25 pesetas por cada regulación cuando intervengan á instancia de un particular ó Asociación que no tenga carácter oficial.

3.º Los derechos de expedición de certificaciones, á razón de cinco pesetas una.

4.º Las cuotas extraordinarias que las Juntas de gobierno acuerden, si los ingresos señalados anteriormente no fueran suficientes para cubrir las atenciones del Colegio.

Art. 48. Los gastos ordinarios del Colegio serán: el pago de los haberes de los empleados, impresiones y otros de pequeña importancia para su servicio.

Si hubiere necesidad de hacer gastos extraordinarios, la Junta de gobierno pondrá el asunto á la general, y ésta decidirá lo que estime oportuno.

Art. 49. Habrá en cada Colegio el número de empleados que la Junta de gobierno considere necesario, y determinará las obligaciones de cada uno de ellos y su sueldo ó gratificación.

Gobierno civil

Secretaría.—Negociado 3.º

La Excm. Comisión Provincial, con fecha 19 del corriente, participa á este Gobierno, haber acordado, en sesión de 17 del mismo, admitir la excusa presentada por D. Isidro Alcázar, del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villarejo de Salvanes, por hallarse comprendido en el caso primero del artículo 43 de la Ley municipal vigente.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos y en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Madrid 25 de Enero de 1907.—El Gobernador, Martín Rosales.

281.—155.

La Excm. Comisión Provincial, con fecha 19 del corriente, participa á este Gobierno, haber acordado en sesión de 17 del mismo, admitir la excusa presentada por D. Mariano Manzano Pastor, del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Zazalejo, por haber cumplido la edad sexagenaria y estar comprendido en el art. 43 de la Ley Municipal vigente.

Lo que se publica en este periódico

oficial á los efectos y en cumplimiento de lo preceptado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Madrid 25 de Enero de 1907.—El Gobernador, Martín Rosales.

286.—155.

CORREOS

Debiendo celebrarse el día 12 de Febrero próximo, en la Dirección general de Correos y Telégrafos, una subasta para la conducción de la correspondencia pública, en carruaje de cuatro ó dos ruedas ó en automóvil, entre las oficinas de Correos de Madrid, y la de Bustarviejo, sirviendo á varios pueblos intermedios, bajo el tipo 2.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la expresada Dirección general, y en este Gobierno Civil, con arreglo al Reglamento vigente, se admitirán las proposiciones que se presenten en papel del sello 11.º, en la referida Dirección general, hasta el día 6 del referido Febrero próximo.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos legales consiguientes.

Madrid 25 de Enero de 1907.—El Gobernador, Martín Rosales.

283.—155.

Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los Almacenes que en ésta corte tiene establecidos la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio, á fin de que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que, si dejaren de hacerlo se procederá á su venta en pública subasta, según está prevenido en el art. 181 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1867, á cuyo efecto se ha señalado el día 4 de Abril próximo, á las once de la mañana, para llevar á cabo dicho acto en el local destinado al efecto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta, pasar á ver los efectos que deben venderse los tres días antes del señalado para su enagenación.

Madrid 24 de Enero de 1907.—El Gobernador, Rosales.

280.—155.

Diputación provincial

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 27 de Diciembre contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 8 de Marzo, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación, el suministro de alpargatas que se considera necesario para el Hospicio hasta 31 de Diciembre de 1907, con arreglo al pliego de condiciones y muestras, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de diez á una de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El importe de este suministro es el de cuatro mil pesetas, sobre cuya cantidad se hará por los licitadores la re-

baja del tanto por ciento sin fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de doscientas pesetas en metálico ó su equivalencia en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, en Obligaciones provinciales ó cualquiera otro valor ó signo de crédito representativo de deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación, por todo su valor nominal, y en créditos reconocidos y liquidados por la misma, siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como postor ó rematante de este servicio; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta la una de la tarde del día anterior.

Las expresadas proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de...» (y á continuación el objeto de la misma), se entregarán al Sr. Presidente del acto, durante el plazo de media hora.

Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentará reclamación alguna.

Madrid 18 de Enero de 1907.—El Secretario, Simón Viñals.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en... calle de... núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de alpargatas que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1907 para el consumo en el Hospicio, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones y muestras con la rebaja (expresado en letra) de el tanto por ciento.

(Fecha y firma del proponente).
Conforme.—El Presidente, Benito Moreno.—El Diputado Secretario, Vicente Buendía.

243.—154.

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 27 de Diciembre contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 8 de Marzo, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien

delegue y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación, el suministro de materiales para la construcción de calzado que se considera necesario para los Establecimientos de la Beneficencia provincial, hasta 31 de Diciembre de 1907, con arreglo al pliego de condiciones, relación y muestras que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de diez á una de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El importe de este suministro es el de diez y nueve mil doscientas treinta y cinco pesetas, sobre cuya cantidad se hará por los licitadores la rebaja del tanto por ciento, sin fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por el valor de novecientas setenta y una pesetas setenta y cinco céntimos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, en Obligaciones provinciales ó cualquiera otro valor ó signo de crédito representativo de deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación, por todo su valor nominal, y en créditos reconocidos liquidados por la misma, siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como postor ó rematante de este servicio; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta la una de la tarde del día anterior.

Las expresadas proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de...» (y á continuación el objeto de la misma), se entregarán al Sr. Presidente del acto, durante el plazo de media hora.

Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo Guillerna.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentará reclamación alguna.

Madrid 18 de Enero de 1907.—El Secretario, Simón Viñals.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en... calle de... núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de materiales para la construcción de calzado que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1907, para el consumo en los Establecimientos de la Beneficencia provincial, se comprometo á suministrar dicho ar-

tículo con estricta sujeción al pliego de condiciones, relación y muestras, con la rebaja (expresado en letra) del tanto por ciento.

(Fecha y firma del proponente).

Conforme.—El Presidente, B. Moreno.—El Diputado Secretario, Vicente Buendía.

249.—154.

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 27 de Diciembre contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 8 de Marzo á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación, el suministro de artículos de mercería que se considera necesario para el Hospicio y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes hasta 31 de Diciembre de 1907, con arreglo al pliego de condiciones y relación que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de diez á una de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El importe de este suministro es el de seis mil pesetas, sobre cuya cantidad se hará por los licitadores la rebaja del tanto por ciento sin fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de trescientas pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, en Obligaciones provinciales ó cualquiera otro valor ó signo de crédito representativo de deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación, por todo su valor nominal, y en créditos reconocidos y liquidados por la misma, siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como postor ó rematante de este servicio; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta la una de la tarde del día anterior.

Las expresadas proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de...» (y á continuación el objeto de la misma), se entregarán al Sr. Presidente del acto, durante el plazo de media hora.

Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el art. 29 del Real decreto é Instrucción

de 24 de Enero de 1905, no se presentó reclamación alguna.

Madrid 18 de Enero de 1907.—El Secretario, Simón Viñals.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sacando a pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de artículos de Mercería que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1907, para el consumo en el Hospicio y en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, se compromete a suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones y relación con la rebaja (expresado en letra) de el tanto por ciento.

(Fecha y firma del proponente).

Conforme.—El Presidente, Benito Moreno.—El Diputado Secretario, Vicente Buendía.

250.—154.

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 27 de Diciembre, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 8 de Marzo, a las once de la mañana en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación, el suministro de papel que se considera necesario para la Imprenta del Hospicio, hasta 31 de Diciembre de 1907, con arreglo al pliego de condiciones, relaciones y muestras que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de diez a una de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El importe de este suministro, es el de cuatro mil quinientas sesenta pesetas, sobre cuya cantidad se hará por los licitadores la rebaja del tanto por ciento sin fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de doscientas veintiocho pesetas cincuenta céntimos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, en Obligaciones provinciales ó cualquiera otro valor ó signo de crédito representativo de deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación, por todo su valor nominal, y en créditos reconocidos y liquidados por la misma, siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como postor ó rematante de este servicio; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta la una de la tarde del día anterior.

Las expresadas proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de...» (y á continuación el objeto de la misma), se entregarán al Sr. Presidente del acto, durante el plazo de media hora.

Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el art. 29 del Real decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentó reclamación alguna.

Madrid 18 de Enero de 1907.—El Secretario, Simón Viñals.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sacando a pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de papel para la Imprenta del Hospicio, que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1907, se compromete a suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, relación y muestras con la rebaja (expresado en letra) del tanto por ciento.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Presidente, B. Moreno.—El Diputado Secretario, Vicente Buendía.

251.—154.

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 27 de Diciembre contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 8 de Marzo, a las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación, el suministro de artículos de espartería que se considera necesario para los Establecimientos de la Beneficencia provincial hasta 31 de Diciembre de 1907, con arreglo al pliego de condiciones y relación, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de diez a una de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El importe de este suministro es el de ocho mil setecientos cincuenta pesetas, sobre cuya cantidad se hará por los licitadores la rebaja del tanto por ciento, sin fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de cuatrocientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, en Obligaciones provinciales ó cualquiera otro valor ó signo de crédito representativo de deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación, por todo su valor nominal, y en créditos reconocidos y liquidados por la misma, siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como postor ó rematante de este servicio; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total

importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta la una de la tarde del día anterior.

Las expresadas proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de...» (y á continuación el objeto de la misma), se entregarán al Sr. Presidente del acto, durante el plazo de media hora.

Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el art. 29 del Real decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentó reclamación alguna.

Madrid 18 de Enero de 1907.—El Secretario, Simón Viñals.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sacando a pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de artículos de espartería que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1907, para el consumo en los Establecimientos de la Beneficencia provincial, se compromete a suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones y relación, con la rebaja (expresado en letra) del tanto por ciento.

(Fecha y firma del proponente).

Conforme.—El Presidente, B. Moreno.—El Diputado Secretario, Vicente Buendía.

252.—154.

Junta provincial de Beneficencia

Habiéndose instruido expediente de inversión de los bienes legales á la Beneficencia, por D. Marcelino Yagüe y Morales, por su testamento de 15 de Enero de 1879 y Memoria testamentaria de 13 de Febrero de 1885, y en el que se comprenden dos solares en la calle de Núñez de Balboa, señalados con las letras G. y H. de la manzana 248 del Ensanche, y un crédito hipotecario de 7.500 pesetas, contra D. Bautista Jiménez y Cases, vecino de Manises, los interesados por cualquier concepto en dicho expediente, lo tendrán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, Amor de Dios, 5, durante el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, para que dentro de él puedan alegar lo que convenga á su derecho, con arreglo á lo dispuesto en el art. 91 de la Instrucción de Beneficencia de 14 de Marzo de 1899.

Madrid 3 de Enero de 1907.—V.º B.º = El Vicepresidente, Uquijo.—El Secretario, Administrador, Pedro Durán.

251.—153.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Contribución industrial accidental

Año de 1907

Por la Tesorería de Hacienda de esta

provincia se ha dictado la providencia siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de cinco por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta capital que pertenecen á las Zonas segunda y primera y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.»

Madrid 17 de Enero de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar.

235.—153.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta capital que pertenecen á la Zona cuarta, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.»

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 10 de Enero de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar.

236.—153.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

PALACIO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en el expediente promovido por don José María Ruiz Perán, como representante de su esposa doña María Teresa Requena y Garola de Vienna, con el señor Fiscal municipal, sobre declaración de herederos abintestato de doña María de la Concepción Requena y Morales, natural de Presidio de Andarax, se hace saber que esta señora falleció en estado de soltera, el día veinticinco de Septiembre próximo pasado, en el Real Monasterio de Señoras Comendadoras de Santiago de esta corte, sin haber otorgado testamento ni dejar descendientes ni ascendientes de ninguna clase; que como pariente colateral en tercer grado de la finada, reclama los bienes de esta sucesión carnal, hija de un hermano de la causante, don José Requena y Morales, llamada doña María Teresa Requena y Garola de Vienna, y se llama por el presente á los que se crean con igual ó mejor derecho que ésta á la herencia, para que comparezcan á reclamarla en este dicho Juzgado, dentro del término de treinta días.

Y para que tenga lugar la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, le explico con el Visto Bueno de su Señoría, en Madrid á veintidós de Enero de mil novecientos siete. —V.º B.º = A.ºs. = El Escribano, Fernando Boltrán y Agusto.

49.—P.

Escuela Tipográfica del Hospicio

Teléfono 182